



RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LAS CORTES GENERALES EN RELACIÓN CON EL RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN, INTERPUESTO POR [REDACTED] [REDACTED] CONTRA EL ACUERDO DE ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS DE ASISTENCIA TÉCNICO-ARQUITECTÓNICA PARA LA CONSERVACIÓN Y MEJORA DE LOS EDIFICIOS DEL SENADO.

El Tribunal de Recursos Contractuales de las Cortes Generales, en su sesión celebrada el día 2 de marzo de 2016, en relación con el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por [REDACTED], contra el acuerdo de adjudicación del contrato de servicios de asistencia técnico-arquitectónica para la conservación y mejora de los edificios del Senado, ha adoptado la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- La Mesa de la Cámara, en su reunión del día 30 de junio de 2015, acordó licitar, mediante procedimiento abierto y tramitación ordinaria, la adjudicación del contrato de servicios de asistencia técnico-arquitectónica para la conservación y mejora de los edificios del Senado, de acuerdo con lo previsto en los artículos 157 y siguientes del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. El contrato se consideraba sujeto a regulación armonizada, de conformidad con lo establecido en los artículos 13 y 16 del mismo texto y su presupuesto máximo de licitación ascendía a la cantidad de 180.000 euros (IVA no incluido), para los tres años de vigencia inicial del contrato.

La Mesa de Contratación se constituyó el 22 de julio de 2015.

SEGUNDO.- Al citado procedimiento presentaron ofertas, dentro del plazo previsto, que finalizaba el 1 de septiembre de 2015, dieciocho empresas.

Una vez concluido el plazo de presentación de ofertas y comprobada la documentación administrativa presentada en los sobres A, el día 22 de septiembre de 2015 se reunió la Mesa de Contratación, la cual, tras examinar la documentación presentada por los licitadores (incluidas las subsanaciones solicitadas a algunos de ellos) excluyó a las siguientes empresas:

- [REDACTED]
- [REDACTED]



CORTES GENERALES
TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

- [REDACTED]

El 1 de octubre de 2015 la Mesa de Contratación procedió a la apertura en acto público de las propuestas técnicas de los licitadores contenidas en el sobre B.

El día 15 de octubre se reunió la Mesa de Contratación para proceder a la valoración de las propuestas técnicas contenidas en los sobres B del procedimiento. En dicha reunión se examinó el informe emitido por [REDACTED] Jefa del Área de Proyectos y Obras de la Subdirección General de Coordinación de Edificaciones Administrativas de la Dirección General de Patrimonio del Estado (que obra en el expediente), quien hizo una descripción del mismo, señalando las principales características de las ofertas presentadas. La Mesa de Contratación tomó conocimiento de la explicación y acordó la valoración de los sobres B con fundamento en el informe técnico anteriormente referido.

El día 28 de octubre se procedió a la apertura en acto público de las ofertas económicas de los licitadores contenidas en el sobre C, dándose cuenta a los presentes, en el mismo acto, de las puntuaciones obtenidas en la propuesta técnica.

Con fecha 30 de octubre, se solicitan aclaraciones a las empresas [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] sobre sus ofertas económicas, por incurrir en error, al sobrepasar su oferta el presupuesto máximo de licitación, presentándose las de los dos primeros el 3 de noviembre, mientras que la empresa [REDACTED] no remite aclaración alguna, por lo que cabría interpretar que su oferta económica supera el presupuesto máximo de licitación.

Con posterioridad, y a la vista de las aclaraciones, se solicita de nuevo justificación sobre sus ofertas económicas, al incluir valores anormales o desproporcionados, a las siguientes empresas:

- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]

Los licitadores [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] remitieron la correspondiente justificación de sus ofertas dentro del plazo establecido, que concluía el día 6 de noviembre de 2015.

La empresa [REDACTED], no remite aclaración o justificación alguna, por lo que cabría interpretar que su oferta económica es anormal o desproporcionada.



CORTES GENERALES
TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

Con fecha 30 de noviembre de 2015, [REDACTED] Arquitecto de la Dirección General de Patrimonio del Estado, emite informe técnico sobre las justificaciones de las proposiciones que pueden ser consideradas desproporcionadas o anormales.

El día 3 de diciembre se reúne la Mesa de Contratación para, vistas las justificaciones presentadas por las empresas anteriores, el Informe de [REDACTED] [REDACTED], Arquitecto de la Dirección General de Patrimonio del Estado y la nota elaborada por la Dirección Técnica de Infraestructuras, que obran en el expediente proceder a la valoración del sobre C y a las exclusiones de la propuesta de clasificación de las siguientes empresas por las siguientes razones:

- [REDACTED], por superar su oferta económica el presupuesto máximo de licitación.
- [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] por no poder cumplir con su oferta como consecuencia de la inclusión de valores desproporcionados o anormales.

Asimismo la Mesa de Contratación estableció la puntuación de las ofertas económicas que, junto al resultado obtenido del examen de las propuestas técnicas, ofrecen las puntuaciones y clasificación por orden decreciente que se indican a continuación:

	OFERTA TÉCNICA	OFERTA ECONÓMICA	TOTAL
1	42,60	46,88	89,48
2	38,65	46,88	85,53
3	38,60	46,88	85,48
4	34,75	46,88	81,63
5	29,30	46,88	76,18
6	27,85	46,88	74,73
7	27,05	46,88	73,93
8	25,20	47,17	72,37
9	26,70	43,89	70,59
10	20,50	46,87	67,37
11	15,50	50,00	65,50

De conformidad con la puntuación total resultante, la oferta más ventajosa corresponde a la presentada por [REDACTED], ascendiendo



CORTES GENERALES
TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

su importe a 144.000 euros, IVA no incluido (174.240 euros, IVA incluido), para los tres años de vigencia inicial del contrato, a razón de 48.000 euros anuales, IVA no incluido (58.080 euros, IVA incluido).

TERCERO.- Recibida la correspondiente propuesta realizada por la Mesa de contratación, el Presidente del Senado, en el ejercicio de las funciones delegadas por la Mesa de la Diputación Permanente del Senado el pasado 28 de octubre de 2015, adoptó los acuerdos siguientes el día 3 de diciembre de 2015:

- 1) Excluir a la empresa [REDACTED] de la propuesta de clasificación por superar su oferta económica el presupuesto máximo de licitación.
- 2) Excluir a las empresas [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] de la propuesta de clasificación por no poder cumplir con su oferta como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados.
- 3) Clasificar las proposiciones presentadas, por orden decreciente, con el siguiente resultado:

1	[REDACTED]
2	[REDACTED]
3	[REDACTED]
4	[REDACTED]
5	[REDACTED]
6	[REDACTED]
7	[REDACTED]
8	[REDACTED]
9	[REDACTED]
10	[REDACTED]
11	[REDACTED]

- 4) Requerir a [REDACTED] que presentó la oferta más ventajosa, por un importe de 144.000 euros, IVA no incluido (174.240 euros, IVA incluido), para que en el plazo de diez días hábiles aportase la documentación requerida de conformidad con lo previsto en la cláusula 20ª del pliego de cláusulas administrativas particulares

Tras la presentación de la documentación requerida a la oferta más ventajosa, el Presidente en el ejercicio de las funciones mencionadas anteriormente, el día 10 de diciembre, adjudicó el contrato de servicios de



CORTES GENERALES
TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

asistencia técnico-arquitectónica para la conservación y mejora de los edificios del Senado a [REDACTED] por un importe de 144.000 euros, IVA no incluido, (174.240 euros, IVA incluido) para los tres años de vigencia del contrato.

CUARTO.- El día 23 de diciembre de 2015, tuvo entrada en el Registro General de las Cortes Generales, bajo el número 261, un recurso interpuesto por la empresa [REDACTED], contra el acuerdo de adjudicación del contrato de servicios de asistencia técnico-arquitectónica para la conservación y mejora de los edificios del Senado, adoptado por el Presidente del Senado en el ejercicio de las funciones delegadas por la Mesa de la Diputación Permanente del Senado el 28 de octubre de 2015. Dicho escrito fue remitido por el Secretario General del Congreso de los Diputados al Letrado Mayor del Senado, con fecha de registro de entrada de 29 de diciembre. Asimismo, con fecha 28 de diciembre, el Secretario General del Congreso de los Diputados remitió el correspondiente recurso al Tribunal de Recursos Contractuales de las Cortes Generales. La Mesa de la Diputación Permanente del Senado, en su reunión del día 11 de enero de 2016, tomó conocimiento de la presentación del recurso y acordó remitir el expediente administrativo una vez fuera reclamado por el Tribunal de Recursos Contractuales.

QUINTO.- El día 28 de diciembre de 2015 tuvo entrada en el Tribunal de Recursos Contractuales de las Cortes Generales el escrito de interposición del mencionado recurso.

El día 29 de diciembre de 2015, se solicitó, mediante oficio del Secretario del Tribunal, la subsanación de la omisión de presentación del anuncio previo de interposición del recurso, previsto por el artículo 44 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. El día 11 de enero de 2016 se recibió la correspondiente subsanación.

Asimismo, el día 12 de enero de 2016, se recabó el documento acreditativo de la representación del compareciente, de conformidad con las previsiones del artículo 44.4 a) del mencionado Real Decreto Legislativo. El día 19 de enero de 2016, se registró en este Tribunal la correspondiente subsanación.

SEXTO.- Asimismo, D. Julio Villarrubia Mediavilla, Diputado y Vocal del Tribunal perdió su condición de Diputado, como consecuencia de la disolución de la Cámara, en aplicación del Real Decreto 977/2015, de 26 de octubre. Fue sustituido por D. Rafael Simancas Simancas, Diputado, en virtud de los acuerdos de la Mesa de la Diputación Permanente del Congreso de los Diputados, de 28 de octubre de 2015 y de la Presidencia del Senado, en el ejercicio de las funciones delegadas por



CORTES GENERALES
TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

la Mesa de la Diputación Permanente de esa Cámara, el día 30 de octubre de 2015.

Igualmente, D. Rafael Simancas Simancas, Diputado, y D. Manuel Altava Lavall, Senador, cesaron en sus cargos al iniciarse la XI Legislatura, el día 13 de enero de 2016. Las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, en sus respectivas reuniones el día 9 de febrero de 2016, acordaron designar a los dos parlamentarios señalados como miembros del Tribunal de Recursos Contractuales de las Cortes Generales también para esta XI Legislatura.

SEPTIMO.- El Tribunal de Recursos Contractuales de las Cortes Generales, en su reunión celebrada el día 16 de febrero de 2016, adoptó los siguientes acuerdos:

1. Dar por presentado y admitir a trámite el recurso mencionado.
2. Notificar este acuerdo al órgano de contratación, de conformidad con el artículo 46.2 del Real-Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.
3. Solicitar el expediente administrativo, para que se remita en el plazo de dos días hábiles, acompañado del correspondiente Informe, de conformidad con el artículo 46.2 del mencionado Real-Decreto Legislativo 3/2011.
4. Trasladar el recurso a los interesados, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 46.3 del referido texto legislativo, una vez que se haya recibido el expediente recabado.
5. Comunicar estos acuerdos al recurrente.

Asimismo, una vez interpuesto el recurso, dado que el acto recurrido es el de adjudicación, quedará en suspenso la tramitación del expediente de contratación, en los términos del artículo 45 de la precitada norma.

OCTAVO.- El día 17 de febrero de 2016 se registró en este Tribunal el oficio del Director Técnico de Infraestructuras del Senado, mediante el que se trasladaba el expediente del procedimiento de licitación del contrato de servicios de asistencia técnica-arquitectónica, para la conservación y mejora de los edificios del Senado, así como el Informe recabado, en los términos del artículo 46.2 del citado Texto Refundido.



NOVENO.- Notificados tales acuerdos adoptados por el Tribunal, el día 26 de febrero de 2016 tuvieron entrada las alegaciones formuladas por [REDACTED]

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El recurrente interpone recurso especial en materia de contratación aduciendo diversas irregularidades en el procedimiento de contratación, pudiendo éstas reconducirse a dos. En primer término, se alega, sin mención expresa de las normas o principios presuntamente vulnerados, que tanto en los pliegos como en el informe técnico de valoración se ha conferido una posición de ventaja al anterior adjudicatario del contrato, concurrente en el procedimiento. El segundo motivo de impugnación es la insuficiente motivación de la valoración técnica de las ofertas presentadas. En concreto, se señala que no hay una especificación de las distintas subpuntuaciones, realizándose una comparativa entre la valoración de la oferta del recurrente y la de [REDACTED] así como la existencia de criterios valorados no recogidos en los pliegos y la ausencia de valoración de la rebaja en los honorarios correspondientes a proyectos de obras con presupuesto entre 50.000 y 500.000 euros.

SEGUNDO.- Las solicitudes del recurrente se incluyen al final en los términos siguientes:

“Que se proceda a la retroacción de actuaciones al momento anterior a la redacción de los pliegos que rigen la licitación para que, en su caso, se consignen debidamente los problemas detectados relacionados con el mantenimiento y conservación de los edificios del Senado con objeto de que todos los licitadores dispongan de la misma información, dando cumplimiento a los principios de transparencia y de igualdad de trato.

Que se proceda a la retroacción de actuaciones al momento anterior a la redacción de los pliegos que rigen la licitación para que se incluya como criterio de valoración evaluable mediante fórmulas la rebaja de los honorarios derivados del proyecto de ejecución o dirección facultativa o, en su defecto, la retroacción de actuaciones al momento anterior al acto de adjudicación para su valoración subjetiva dentro del apartado de “Metodología y programa de elaboración de proyectos de ejecución o dirección facultativa de obras, contratadas al margen del precio del contrato de asistencia técnico-arquitectónica, cuyo presupuesto máximo de licitación sea superior a 50.000 euros e inferior a 500.000 euros.



CORTES GENERALES
TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

Que se proceda a la retroacción de actuaciones al momento anterior al acto de adjudicación y se vuelva a valorar correctamente la propuesta técnica de todos los licitadores con mayor objetividad e igualdad de trato entre los mismos y mayor transparencia, motivando correctamente los criterios de valoración y finalmente dictando una nueva propuesta de adjudicación”.

Lo primero que cabe destacar es que, tras la exposición de las alegaciones indicadas, los diversos petita recogidos en el escrito de interposición del recurso distan, como poco, de ser claros. En primer lugar, por el hecho de que se incluyan tres solicitudes, sin especificar si las mismas son cumulativas o subsidiarias. En relación con lo primero, la propia lectura de las solicitudes parece descartar su carácter cumulativo, ya que al menos las dos primeras son incompatibles con la tercera. En el supuesto de que se entendieran los petita como subsidiarios, el escrito no recoge ordinal alguno en el encabezamiento de las mismas por lo que habría que orientarse por el criterio, nada seguro, del orden de colocación de los mismos.

En este sentido, el escrito de interposición tampoco aclara contra qué acto se dirige el recurso. Así, de lo señalado por el recurrente en el apartado tercero de la parte expositiva inicial parece deducirse que lo recurrido es el acto de adjudicación (*“que... contra el acuerdo de adjudicación podrá interponerse potestativamente recurso especial en materia de contratación...”*); sin embargo, el apartado cuarto de la misma parte expositiva señala que *“tras el acceso al informe técnico de valoración se considera imposible apreciar si éste es conforme a derecho y, por tanto, interpone frente al mismo recurso especial en materia de contratación”*. Con todo, es en el petitum donde la cuestión dista mucho de aclararse, ya que, además de no especificarse qué acto del procedimiento se recurre, solicitando por consiguiente su nulidad, de las solicitudes incluidas se desprende que en las dos primeras lo verdaderamente recurrido son los pliegos del procedimiento, en cuanto que se solicita la retroacción del procedimiento al momento anterior a la redacción de los mismos. En cambio, en el tercer petitum, así como en la solicitud subsidiaria del segundo, lo que se solicita es la retroacción de actuaciones al momento anterior a la adjudicación, por lo que parece éste el acto impugnado. No obstante, esta concreción se desvirtúa cuando se añade que *“y se vuelva a valorar correctamente la propuesta técnica de todos los licitadores”*.

TERCERO.- De lo expuesto en los dos fundamentos anteriores se desprende que no existe coherencia entre los motivos alegados a lo largo del recurso y las peticiones contenidas en la parte final del mismo, lo cual no impedirá entrar en el fondo del recurso, a pesar de las dificultades que tal nota plantea para responder al mismo con el debido orden y claridad expositivas. Teniendo en cuenta los motivos alegados en el escrito de interposición del recurso y conectándolos con los diversos petita incluidos en el mismo, tal y como se ha dicho éstos pueden reconducirse a dos: a) impugnación de los pliegos del procedimiento por conferir ventajas competitivas al arquitecto conservador del Senado y por no recoger como



CORTES GENERALES
TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

criterio de valoración la rebaja de los honorarios en los proyectos y dirección de obra comprendidos entre 50.000 y 500.000 euros; y b) impugnación de la valoración técnica por insuficiente motivación y, adicionalmente, por no haber tenido en cuenta la rebaja de honorarios en los proyectos anteriormente referidos.

Por lo que respecta a la primera cuestión, llama la atención que sea, precisamente, en este momento procedimental cuando el recurrente se plantee la disconformidad a derecho de los pliegos, que regían la licitación a la que concurrió en todas sus fases. En este sentido, cabe recordar que el artículo 145.1 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público establece que *“las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna”*. Como es bien sabido, los pliegos son ley del procedimiento por lo que una vez aceptados por los recurrentes, mediante la presentación de sus ofertas o proposiciones, éstos no pueden ser objeto de impugnación por los mismos.

Es reiterada la jurisprudencia en este aspecto. Baste por todas la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala III) de 19 de marzo de 2001:

“Esta Sala Tercera ha recordado, en sentencia de 6 de febrero de 2001, la conocida doctrina jurisprudencial en cuya virtud el pliego de condiciones constituye la Ley del Concurso, debiendo someterse a sus reglas tanto el organismo convocante como los que soliciten formar parte en el mismo, especialmente cuando no hubieran impugnado previamente sus bases, pues, en efecto, si una entidad licitante tal y como ha sido convocado, sin impugnar, en ningún momento, las condiciones y bases por las que se rija, tomando parte en el mismo, con presentación de su correspondiente oferta y prestando su consentimiento tanto a las propias prescripciones de la licitación como a la participación de las restantes entidades, carecerá de legitimación para impugnarlo después, contraviniendo sus propios actos, cuando no resulte favorecida por las adjudicaciones que, obviamente, pretendía.”

De la misma forma, se han pronunciado reiteradamente tanto la Junta de Consultiva de Contratación Administrativa como el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales. Así, este último, en su Resolución 178/2013 señala:

“(Los pliegos) fueron perfectamente conocidos y aceptados por todos los licitadores al publicarse el anuncio del contrario y presentar sus respectivas ofertas sin que fueran impugnados los Pliegos ni se efectuara observación alguna respecto de su contenido, debiéndose recordar, a este respecto, el principio capital de todo el derecho contractual público de que, con arreglo a lo dispuesto por el art. 145.1 del TRLCSP, “la presentación de las proposiciones supone la aceptación



CORTES GENERALES
TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna”.

Esta aceptación por los licitantes, “sin salvedad o reserva alguna”, del contenido de los Pliegos al presentar sus proposiciones, hace inviable la posibilidad de que se invoque posteriormente su supuesta improcedencia o ilegalidad para impugnar la adjudicación ya efectuada en favor de la proposición más conveniente a otro licitador, tanto más cuanto que existe un trámite especialmente concebido para poder impugnar los citados Pliegos en su fase inicial mediante el recurso especial en materia de contratación contra “los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación” (art. 40.2.1), fase en la que el ahora recurrente pudo y debió, en su caso, interponer los recursos pertinentes si estimaba inadecuados los requisitos exigidos por los Pliegos para la prestación del servicio a contratar, lo que hace inadmisibles las pretensiones del recurrente de, contradiciendo sus propios actos, anular la adjudicación ya realizada después de haber aceptado incondicionalmente los Pliegos y haber presentado su propia oferta económica ajustable a los mismos”. El artículo 44.2 a) establece que “cuando el recurso se interponga contra el contenido de los Pliegos y demás contenidos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquél en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta ley”. Estas previsiones convertirían en extemporánea la impugnación de los Pliegos en estos momentos.

La doctrina referida sólo encuentra una excepción, concretamente, en los supuestos en los que los propios pliegos incurran en una causa de nulidad del pleno derecho de las enumeradas en el artículo 32 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en relación con el artículo 62.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común). En el supuesto planteado es claro que no concurre ninguna de dichas causas por cuanto los pliegos no establecían ninguna cláusula que pudiera reputarse como tal. Así, no se establece ninguna desigualdad o arbitrariedad en los mismos, en cuanto a una posible vulneración de derechos fundamentales.

Por otra parte, en cuanto a uno de los concretos motivos alegados por el recurrente, el otorgamiento de ventajas al anterior arquitecto conservador del Senado, debe subrayarse que una lectura concienzuda de los pliegos no encuentra cláusula o estipulación alguna que le pudiera conferir tal ventaja. De hecho, en los mismos, con estipulaciones como la visita obligada a las instalaciones del Senado, establecida en la cláusula 9ª del pliego de cláusulas administrativas particulares, se vela por la igualdad de posiciones entre los diferentes licitadores. Las razones expuestas conducen a afirmar la irrecorribilidad en este instante de los pliegos.



CORTES GENERALES
TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

Idéntica conclusión cabe alcanzar en cuanto a la determinación en los pliegos de los criterios de adjudicación y, más en concreto, de los criterios de valoración técnica (cláusula 17ª del pliego de cláusulas administrativas particulares). En relación con los mismos, el propio pliego de prescripciones técnicas especificaba con sumo detalle los servicios comprendidos en los diferentes apartados, especialmente en lo que se refería a la “asistencia técnica especializada para la realización de los trabajos de conservación, restauración y mejora que requieran los servicios del Senado” (cláusula 4ª), al concretar y desarrollar nada menos que 15 apartados o extremos comprendidos en dicho servicio.

Por lo que respecta a la otra alegación realizada por el recurrente en relación con los mismos, la conclusión es, si cabe, aún más rotunda: el órgano de contratación, mediante la aprobación de los pliegos, decidió establecer con carácter fijo los honorarios respecto de los proyectos y direcciones de obra de valor comprendido entre 50.000 y 500.000 euros. Dicha decisión no puede tacharse de arbitraria ni de irrazonable, máxime cuando se trata de actuaciones (y por tanto de honorarios) eventuales, es decir, que podrán concretarse o no, en función de las necesidades de la Cámara.

CUARTO.- La segunda fundamentación del recurso presentado se centra en el informe de valoración técnica respecto del cual se predica su motivación insuficiente.

En primer lugar, debe recordarse la doctrina reiterada, tanto de la jurisprudencia como de Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en cuanto al margen existente en la valoración técnica de las ofertas y la inadmisibilidad de proceder a una revisión técnica de las mismas en vía de recurso. Cabe remitirse, por todas, a la resolución nº 232/2014, de 21 de marzo del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, la cual sostiene lo siguiente:

“En orden a analizar este último motivo de impugnación, debemos comenzar señalando que la valoración de las ofertas de los licitadores en aquellos aspectos dependientes de juicios de valor por parte de la mesa de contratación constituye una manifestación particular de la denominada “discrecionalidad técnica” de la Administración, debiendo aplicarse la doctrina jurisprudencial elaborada, con carácter general, en relación con la posibilidad de revisión jurisdiccional de los actos administrativos dictados en ejercicio de las potestades discrecionales y, en particular, en relación con la actuación de las mesas de contratación al valorar criterios subjetivos o dependientes de juicios de valor. Este Tribunal, con base en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, ha tenido ocasión en numerosas Resoluciones de pronunciarse acerca de esta cuestión, sosteniendo que sólo en aquellos casos en que la valoración deriva del error, la arbitrariedad o el defecto procedimental, caber entrar, no tanto en su revisión, cuanto en su anulación, a lo que se añade que, para apreciar la posible existencia de error en la valoración no



CORTES GENERALES
TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

se trata de realizar "un análisis profundo de las argumentaciones técnicas aducidas por las partes, sino más exactamente y tal como la jurisprudencia ha puesto de manifiesto, de valorar si en la aplicación del criterio de adjudicación se ha producido un error material o de hecho que resulte patente de tal forma que pueda ser apreciado si necesidad de efectuar razonamientos complejos (en este sentido, Resolución de este Tribunal núm. 93/2012). En esta misma línea, hemos señalado en nuestras resoluciones n1 269/2011 y 280/2011: "En fin, en cuanto a irregularidad de la valoración técnica, como ha señalado anteriormente este Tribunal, es de plena aplicación a los criterios evaluables en función de juicios de valor la doctrina reiteradamente sostenida por nuestro Tribunal Supremo con respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que, tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objetivo de análisis por parte de este Tribunal sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que, finalmente, no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración".

En relación con lo apuntado, debe subrayarse que en el presente caso la valoración técnica realizada por la Mesa de Contratación se hizo sobre la base del Informe realizado por la arquitecta jefe de proyectos y obras de la Subdirección de Coordinación de Edificaciones Administrativas de la Dirección de Patrimonio del Estado, integrante de la Mesa de Contratación en virtud de lo establecido en la cláusula 15ª del pliego de cláusulas administrativas particulares del procedimiento. Por tanto, desde el primer momento se ha pretendido garantizar la objetividad, al contar con una persona no perteneciente a la estructura orgánica o administrativa del Senado, así como calidad técnica en la valoración de las ofertas presentadas, particularmente en sus aspectos técnicos, aspectos que, en principio, garantiza la experiencia (entre otros aspectos, en procedimientos semejantes al ahora discutido), trayectoria y cometidos profesionales de la persona autora del referido informe, tomado como fundamento de la valoración adoptada por la Mesa de Contratación.

De otro lado, no cabe admitir que la motivación o argumentación contenida en el informe de valoración de la Mesa de Contratación sea insuficiente. La motivación del mismo no sólo es suficiente y razonable, como exige la jurisprudencia, por todas, STS 13 de enero de 2000, sino que en numerosos extremos es exhaustiva, máxime teniendo en cuenta el amplio número de ofertas concurrentes (quince). Aunque sólo sea un criterio indiciario, nunca suficiente, bien es cierto, calificar un informe de 28 folios como insuficiente es un ejercicio cuando menos arriesgado. Pero lo verdaderamente importante a los efectos de rebatir la pretendida insuficiencia en la motivación del informe es que, frente a lo que no es



CORTES GENERALES
TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

frecuente en la mayoría de informes de valoración de procedimientos contractuales, el propio informe, en su apartado 4, se extiende en relación con los criterios, o mejor dicho, en la explicitación del proceso argumental, seguido en la calificación o valoración de las ofertas. Por si ello fuera poco, la valoración concreta de cada una de las ofertas dista de ser sucinta. Así, respecto a las mismas se contiene una consideración general sobre las mismas de carácter introductorio, con influencia en los apartados o criterios susceptibles de valoración recogidos en la cláusula 17ª de los pliegos de cláusulas administrativas particulares, y un análisis pormenorizado de los criterios recogidos en los pliegos. En este aspecto, destaca la exhaustividad empleada en la valoración del criterio primero, en relación con la metodología y asistencia técnica especializada para la realización de los trabajos de conservación, restauración y mejora que requieran los edificios del Senado, en donde el informe sigue lo explicitado por las ofertas en relación con los 15 extremos señalados en el pliego de prescripciones técnicas respecto a los trabajos comprendidos en el mismo. No se trata, por tanto, de una valoración basada en criterios adicionales o subcriterios establecidos con posterioridad en los pliegos, como de una valoración basada en extremos predeterminados en el pliego de prescripciones técnicas.

Por lo demás, bajo la alegación de que la motivación del informe es insuficiente, el recurrente lo que verdaderamente discute es la valoración de su oferta en relación con la que resulta mejor ponderada. Sin perjuicio de recordar aquí lo señalado más arriba en cuanto a los lógicos márgenes de apreciación con los que cuenta toda Mesa de Contratación, y a la imposibilidad, por tanto, de sustituir o revertir la misma por vía impugnatoria, lo cierto es que la propia comparación de las ofertas indicadas realizada o recogida en el escrito de interposición del recurso adolece de cierta subjetividad, inevitable, por otra parte, por cuanto que extrapola de manera inadecuada lo recogido en el informe. Así, baste señalar, por ejemplo, que en aquél se “adjudican” adjetivos o calificativos como descriptores globales de algunos de los quince extremos tenidos en cuenta en el primer criterio de valoración cuando en muchos casos sólo aparecen referidos en el informe a aspectos o puntos muy concretos de cada uno de dichos extremos, actividades comprendidas dentro de los trabajos de conservación, restauración o mejoras. Por otra parte, la comparación realizada sólo se refiere al primero de los criterios de valoración, omitiéndose referencia alguna, salvo lo que se dirá a continuación, respecto a los otros dos criterios susceptibles de valoración mediante juicios de valor.

En relación con lo acabado de señalar, cabe indicar que tampoco puede admitirse la alegación realizada por el recurrente en el sentido de que el informe debería haber tenido en cuenta la rebaja presentada en su oferta respecto a los honorarios por elaboración de proyectos y dirección de obras de importe comprendido entre 50.000 y 500.000 euros. Y ello es así por cuanto que, como se indicara más arriba, los pliegos no preveían dicha posibilidad, recogiendo los mismos con carácter fijo. La conclusión adoptada en el escrito del recurso bajo una



CORTES GENERALES
TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

interpretación, cuando menos, algo forzada de lo establecido en una cláusula de los pliegos de prescripciones técnicas (“no podrán exceder”) no se compadece con el hecho de que los referidos honorarios, calculados con base en porcentajes, no se recogerían dentro del apartado referido a las proposiciones económicas, “lugar” en donde habrían de haber sido incluidos si los pliegos se hubieran decantado por la valoración de dicho extremo. Como ya se ha manifestado, el órgano de contratación, al aprobar los correspondientes pliegos, adoptó la decisión de establecer los porcentajes de los referidos honorarios con carácter fijo. Este criterio, por lo demás, se mantuvo hace ahora cuatro años en los pliegos correspondientes al contrato de servicios de asistencia técnico-arquitectónica del Senado. La decisión, en modo alguno, puede considerarse irrazonable.

QUINTO.- Para concluir, aun cuando el petitum aparece referido a los pliegos más que al informe, y como tal ya ha sido abordada anteriormente, ha de hacerse siquiera mención a la cuestión de si en la valoración de este último se ha conferido una ventaja competitiva al anterior adjudicatario del contrato proscrita por la ley. Como ya se dijera respecto a los pliegos, la conclusión es negativa, pues en ningún momento se ha primado la experiencia del anterior adjudicatario. En todo caso, como se desprende del informe de valoración su oferta ha sido la más completa y adaptada a las necesidades del Senado, edificio histórico, público y en el que se desarrollan funciones muy específicas, lo cual no obsta para que otros licitadores hubieran podido presentar una mejor, como atestiguaría el hecho de que ofertas técnicas de anteriores adjudicatarios del contrato no hayan quedado entre las mejores colocadas tanto en el presente como en el anterior concurso.

Además, como se desprende de las alegaciones del [REDACTED] la evolución histórica presentada es un resumen propio elaborado a partir de la información obtenida en diferentes publicaciones consultadas, editadas en su mayoría por el Senado, que están disponibles, como fondo bibliográfico para todos los licitadores. La descripción del estado actual de conservación de los edificios hace referencia a aspectos generales de conservación y mantenimiento que un profesional especializado puede identificar en una primera inspección visual y toma de datos: humedades en planta baja, adaptación a normativa de accesibilidad, equipos de alumbrado de baja eficiencia, carpinterías sin vidrio aislante, limpieza superficial de fachadas, equipos autónomos de climatización en cubierta, etc. La oferta ganadora del presente procedimiento recoge las conclusiones de dos estudios externos, realizados por el Departamento de Construcción y Tecnología Arquitectónica de la Escuela de Arquitectura de Madrid, bajo la dirección de D. [REDACTED]. Tales estudios han sido objeto de publicación, como se especifica en las alegaciones del [REDACTED]

De adoptar las premisas contenidas en el escrito de interposición del recurso habría que concluir que ningún adjudicatario de ningún contrato podría presentarse a ningún nuevo concurso, expirada la vigencia del mismo.



CORTES GENERALES
TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

Por todo lo anterior, este Tribunal ACUERDA:

- 1º. Desestimar el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la empresa [REDACTED], contra el acuerdo de adjudicación del contrato de servicios de asistencia técnico-arquitectónica para la conservación y mejora de los edificios del Senado, adoptado por el Presidente del Senado el 10 de diciembre de 2015, en el ejercicio de las funciones delegadas por la Mesa de la Diputación Permanente del Senado el 28 de octubre de 2015.
- 2º. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.
- 3º. Levantar la suspensión del acto de adjudicación, de conformidad con el artículo 47.4 del TRLCSP.

Esta Resolución es definitiva en la vía administrativa. Contra la misma solo cabrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el plazo de dos meses, conforme a lo dispuesto en el artículo 49.1 del TRLCSP y en el artículo 3.2 de la Resolución de 21 de diciembre de 2010 de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, por la que se crea el Tribunal de Recursos Contractuales de las Cortes Generales (BOE de 25 de enero de 2011), así como en los artículos 12.1 c) y 46 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Esta Resolución se trasladará a todos los interesados.

Palacio del Congreso de los Diputados, a 2 de marzo de 2016.


Luis de la Peña Rodríguez
SECRETARIO


Rafael Simancas Simancas
PRESIDENTE en funciones